

Recomendación No. 14/2026

CASO SOBRE TORTURA

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Pesquería, Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, a 03 de julio de 2026

C. PEDRO EMILIO MENDOZA ARENAS

Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Pesquería, Nuevo León

Visto para concluir el expediente **CEDH-2020/620/02/041**, tramitado con motivo de la queja promovida por **V1, V2 y V3** (en conjunto, las **víctimas**) por posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Pesquería, Nuevo León. (Secretaría)**

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

¹ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

1.1. Con motivo de su queja, las **víctimas** sustentaron lo que se desarrolla a continuación.

1.2. **V1** sostuvo lo que se transcribe a continuación:

“(...)”

(...), en fecha 24 de julio de 2020, como a las 17:20-17:30 horas, llegó acompañado de su esposa (...) y de su hija (...) a su casa, ubicada en (...) Pesquería, Nuevo León, en su camioneta (...), la cual estacionó un poco arriba de la banqueta, para poder bajar un mandado.

Que su esposa e hija empezaron a bajar unas cosas de mandado que habían comprado, y él empezó a limpiar la camioneta con una franela. En ese momento su vecino de nombre (...) y su esposa (...), que su vecino le dijo que era tiempo de vivir la vida, de no estar peleados, esto ya que ellos se encontraban con enojo porque anteriormente un familiar suyo le pego a la camioneta del compareciente y le tuvieron que pagar por el daño.

Pasados unos minutos llegó una patrulla (...) número 01 tripulada por 03 elementos policiales del sexo masculino, quienes vestían uniforme policial de color azul con la leyenda en la espalda de policía municipal, además portaban armas cortas y largas, y uno de éstos a quien describe como moreno, chaparro, robusto, con cicatriz en la nariz y a quien le decían “stik”, se dirigió con él y le dijo que tenían un reporte de que estaba portando un arma de fuego, a lo que le dijo que no, e incluso se levantó la camisa para que viera que no traía ningún arma de fuego.

Stick dijo que iban a revisar la camioneta, la cual se encontraba abierta porque como lo mencionó estaban bajando unas cosas, en virtud de eso su familia y él se metieron al porche de su casa, y cuando estaba poniendo el pasador el policía descrito le dijo con malas palabras que, aunque no quisiera iban a entrar a la casa, abriendo en ese momento el pasador, ingresando al porche sin permiso, y acto seguido así lo hicieron los otros policías.

Que los dos policías no descritos empezaron a forcejear con su hija para quitarle su teléfono celular porque había estado grabando lo sucedido, lo tiraron al piso y ya no vio que sucedía, porque a ella la tiraron del otro lado del carro que tenía ahí estacionado, sólo escuchaba que estaba gritando, situación que duró hasta pasados unos 15 minutos, tiempo en el cual llegaron otros 03 policías masculinos, quienes, de igual forma, sin permiso, se metieron a la casa.

Uno de los policías que llegó, con la culata de su arma rompió la cerradura o chapa para ingresar al interior de su casa, a él lo pasaron a la sala y lo sentaron en el piso, diciéndole el policía stik que no se moviera o lo mataba, al tiempo que lo cacheteaba pidiéndole que le diera el arma de fuego, situación que se dio por otros 20 minutos aproximadamente.

Pasado ese tiempo llegaron otros 06 policías, rompieron la puerta del baño y revisaron las habitaciones de la casa, también una alcancía de su hija, donde tenía la cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos, lo cual sabe ya que de manera reciente lo contaron para saber cuánto había ya que ella lo quiere para su graduación que está próxima.

Es el caso que, él fue objeto de cachetadas, jalones de cabello, lo sujetaron del cuello con el brazo y le apretaban provocando que le faltara el aire, al tiempo que también le ponían en la boca y nariz una franela con agua, cuestionándolo en todo momento por la supuesta arma de fuego que él tenía, según el reporte que decían haber recibido, situación que menciona se dio en varias ocasiones, sin recordar por cuántas, ni por cuánto tiempo.

Que el policía stik le decía que le dijera donde estaba el arma, o de lo contrario terminaría tirado en una brecha, tal y como una persona a quien dice tiene poco tiempo encontraron sin vida, que incluso le apuntó con su arma corta de fuego en la frente, y le dijo que iba a morir igual que la persona de la brecha, que después lo iban ir a tirar a la brecha, situación que provocó sintiera mucho temor, pues pensó que en verdad lo iban a matar. Agrega que, stik le dijo que, si bien no traía una pistola, él le iba a sembrar una, para refundirlo en la cárcel.

Después, como a las 19 horas lo esposaron fuertemente por detrás de su espalda ajustándole demasiado sus esposas, no le dijeron las razones de su detención y lo sacaron del interior de su casa, subiéndolo a la caja de la patrulla 01, en tanto que a su hija la tenían esposada en la cabina, que tanto a él como a su hija les pedían los patrones para desbloquear sus teléfonos celulares.

Que a él lo estuvieron incluso cacheteando ahí afuera de su casa, en la unidad por aproximadamente 03 horas, tiempo en el cual los policías entraban y salían de su casa, sin saber qué hacían, ya que tampoco dejaron que su esposa se quedar ahí, es decir, la corrieron de la casa, para que no estuviera presente mientras ellos revisaban.

Hasta aproximadamente las 22 horas, menciona se los llevaron detenidos a él y a su hija, y los llevaron a la práctica de un dictamen médico a un centro médico del cual sólo dice que sabe es particular, pero no dónde se encuentra, enseguida los llevaron al c4 y ahí stik le metió las manos por debajo de los brazos y se los hizo hacia arriba provocándole mucho dolor, a lo que su hija le decía que ya lo dejara, y éste le decía que se callara.

Después, los pasaron a la revisión a él con un hombre y a su hija con una mujer, que el Juez Calificador en Turno en ningún momento los atendió, que se limitó a preguntarles a los policías, por lo cual es su deseo plantear queja, ya que no le dijo las razones y motivos de la detención, el tiempo que permanecería detenido y en su caso multa. Agrega que, los policías le quitaron su cartera, y le sacaron 05 billetes de \$100.00 pesos que traía.

Que ahí los policías con sus teléfonos celulares les tomaron fotografías, al parecer de la ficha signaletica, pero desconoce porque con sus teléfonos, para después dejarlos en celdas por 24 horas, recuperando su libertad hasta las 21:40 horas del día sábado 25 de julio, sin pagar multa, ahí se dio cuenta que su camioneta había sido recogida por los tránsitos, y tuvo que pagar \$1,303.00 pesos de una multa, y más de \$2,900.00 pesos a garage y talleres, y hasta el día de mañana podrá sacar su camioneta.

Por lo anterior, también desea presentar queja contra el personal de tránsito, ya que mientras estaba en su casa en la patrulla, llegó una unidad de tránsito con un hombre y una mujer, ésta de tez morena, alta y delgada le dijo que le iba a poner una infracción a su camioneta, sin saber por qué y sólo le dijo que sí, y pues día de hoy como lo expuso se ha visto afectado ya por ello, pues ha tenido que pagar ya multas y otros cargos que le pusieron (corralón).

(...)." (sic)³

1.3. Por su parte, **V2** manifestó lo que se transcribe en lo subsecuente:

"(..."

(...), a lo que dice que es verdad, que así sucedieron los hechos, por lo cual hace suya dicha queja, deseando agregar lo siguiente:

Que ese día de los hechos, los policías querían quitarle el celular a su hija porque estaba grabando, por lo cual le rociaron gas lacrimógeno en el rostro y ojos y seguían forcejeando, provocando que cayera al suelo, y los policías encima de ella, queriendo quitarle el celular, y así lo hicieron.

Acto seguido, los policías empezaron a realizar tocamientos por debajo de la ropa de su hija, es decir, le metían la mano por debajo de la blusa tocando sus pechos y también su vagina, por lo cual ella les dijo que la dejaran que qué le estaban haciendo, a lo cual uno de los policías la empujó fuertemente con las manos de su costado derecho contra una pared, provocando que se golpeará su brazo, rociándole además también gas lacrimógeno en el rostro y ojos, y de nueva cuenta fuertemente la empujaron con las manos sobre su espalda hacia afuera de la casa, diciéndole que se fuera o de lo contrario le iban a meter un balazo.

Luego, ya estando fuera de su casa y sin saber cuánto tiempo paso los policías sacaron esposada a su hija y la subieron a la patrulla, enseguida sacaron también esposado a su esposo, y de igual forma lo subieron, pero a la caja de la unidad, pudiendo percatarse como los policías constantemente se acercaban con su esposo y lo cacheteaban, en tanto que los policías entraban y salían de su casa, hasta que pasado un buen rato se retiraron.

³ Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2020/620/02/41**, fojas 3 – 5.

Después, como a la hora llegó una unidad de tránsito de pesquería, la cual dice ya había ido cuando estaba su esposo en la patrulla, pero en esta ocasión iban con una grúa y se llevaron la camioneta de su esposo, desconociendo el motivo. Agrega que, cuando pudo entrar a su casa, se percató que a su cartera le faltaba la cantidad de \$500.00 pesos, además de encontrar todas sus pertenencias revueltas.

(...)." (sic)⁴

1.4. Finalmente, **V3** expresó lo que se indica a continuación (se transcribe textualmente):

"(..."

(...), a lo que dice que es verdad, que así sucedieron los hechos, por lo cual hace suyas dichas quejas, deseando agregar lo siguiente:

Que, ese día se soltó un perro labrador color café que tienen y los policías le dispararon unas bolitas rojas y lo durmieron, que los policías duraron tocándole sus partes íntimas (pecho y vagina) como unos ochos minutos, y que cuando la sacaron esposada, la subieron a la patrulla y le estuvieron pidiendo la clave de su celular, y se las dio porque dice que en la caja estaban golpeando a su papá y lo amenazaban con matarlo y tirarlo en una brecha, y le decían que si no les daba el patrón del celular, a su papá le iba a ir peor, por lo cual les dio la contraseña y así pudieron entrar y borrar los videos.

Aclara que, los llevaron a una clínica municipal en la cual tardaron en llegar unos 15 minutos y ahí duraron un buen rato esperando porque estaban ocupados haciendo un acta de defunción. Agrega que, cuando los policías estaban forcejeando con ella provocaron que cayera al suelo y se golpearon en el brazo y mano derecha, por lo cual al día de hoy presente movimiento limitado del dedo pulgar, además que también la estaban jalando de su cabello.

Por último menciona que, cuando estaban lastimando a su papá en el c4 metiéndole la mano en la espalda y subiéndole los brazos, ella les dijo que lo dejaran en paz y se puso a llorar, motivo por el cual ya no le preguntaron sus datos, y al momento de recuperar su libertad y pedir que firmara de recibido los teléfonos celulares de su papá y de ella, se dio cuenta que la boleta de pertenencias decía Ximena Bracho Solís y no su nombre real, pero no dijo nada por temor a que no le fueran a devolver sus cosas.

⁴ *Íbid.*, fojas 4 – 5.

Además, cuando llegó a su casa, se percató que la cartera que estaba en su mochila no tenía el dinero que le habían pagado de su semana de trabajo, es decir, le faltaba la cantidad de \$1,900.00 pesos, lo cual sabía ya que de manera reciente había contado el dinero. Por último, se percató de la ausencia de una medalla pequeña de oro con una imagen de la virgen de Guadalupe.

(...)." (sic)⁵

2. PRUEBAS

1.1. A la luz de los hechos previos, esta Comisión Estatal comenzó la indagatoria correspondiente, dentro de los límites de sus facultades legales y constitucionales. Así las cosas, del expediente de queja se desprenden los elementos de prueba que se desarrollan a continuación.

- a) Recibo de pago de la multa de tránsito de 24 de julio de 2020, por \$1,303.00 (mil trescientos tres pesos 00/100 m.n.), en la Tesorería Municipal de Pesquería, Nuevo León el 28 de julio de 2020, correspondiente de **V1**.⁶
- b) Boleta de Pertenencia de 24 de julio de 2020, relativa a **D1**.⁷
- c) Dictamen médico practicado por personal de esta Comisión Estatal, de 28 de julio de 2020, sobre la esfera de **V1**, en el que se asentó que el paciente no presentó lesiones que pusieran en peligro la vida, aunque **sí que tardarían más de 15 días en sanar**.⁸

⁵ *Íbid.*, fojas 5 – 6.

⁶ *Íbid.*, foja 15.

⁷ *Íbid.*, foja 17.

⁸ *Íbid.*, fojas 18 – 23.

- d) Dictamen médico practicado por personal de esta Comisión Estatal, de 28 de julio de 2020, sobre la esfera personal de **V2**, en el que se asentó que la paciente no presentó lesiones que pusieran en peligro la vida.⁹
- e) Dictamen médico practicado por personal de esta Comisión Estatal, de 28 de julio de 2020, sobre la esfera de **V3**, en el que se asentó que la paciente no presentó lesiones que pusieran en peligro la vida, aunque **sí que tardarían más de 15 días en sanar**.¹⁰
- f) Documento de calificación por presuntas violaciones a derechos humanos, de 31 de julio (*sic*) de 2020 (libertad, seguridad e integridad personal –malos tratos–; honra, y derechos de la mujer).¹¹
- g) Denuncia presentada ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León** por **V1**, de 27 de julio de 2020.¹²
- h) Dictamen psicológico practicado por personal de esta Comisión Estatal a **V3**, de 30 de julio de 2020,¹³ en el que se sugirió la **supervisión de su estado emocional después del acontecimiento de un hecho impactante para su familia y persona, además de atención psicológica en caso de que el malestar persista con el tiempo**.
- i) **Informe documentado** de la **Secretaría**, de 1º de septiembre de 2020,¹⁴ del que se desprenden los indicios siguientes:
- i.1) El hecho acaeció el 24 de mayo (*sic*) de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas.

⁹ *Íbid.*, fojas 24 – 28.

¹⁰ *Íbid.*, fojas 29 – 35.

¹¹ *Íbid.*, foja 72.

¹² *Íbid.*, fojas 73 Bis – 75.

¹³ *Íbid.*, fojas 82 – 91.

¹⁴ *Íbid.*, fojas 100 – 154.

- i.2) Se recibió reporte de personal de radio sobre una persona agresiva con arma de fuego que se encontraba alterando el orden.¹⁵ Se acercaron dos femeninas a impedir la detención. Por lo tanto, también fueron detenidas.
- i.3) Frente a su resistencia física, se hizo uso de los siguientes mecanismos de uso de la fuerza: presencia, verbalización, control físico.
- i.4) Declaraciones de testigos del hecho.¹⁶
- j) Infracción aplicada a **V1**, de 24 de julio de 2020,¹⁷ e inventario del vehículo detenido.¹⁸
- k) Boleta de sanción administrativa impuesta a **V1** el 24 de julio de 2020, a las 22:20 horas.¹⁹
- l) Audiencia inicial de formulación de imputación en contra de **V1**, de 24 de noviembre de 2020, por hechos posiblemente constitutivos del delito de amenazas.²⁰
- m) Remisión de **V1** al Juez Calificador del municipio de Pesquería, de 24 de julio de 2020, a las 22:20 horas, por infracciones administrativas.²¹
- n) Carpeta de investigación por hechos posiblemente constitutivos de **tortura** en perjuicio de las **víctimas** en el presente expediente de queja.

¹⁵ Una vecina del **peticionario 1** fue quien efectuó el reporte, frente a las amenazas de aquél (de muerte).

¹⁶ *Ibid.*, fojas 109 – 111.

¹⁷ *Ibid.*, foja 164.

¹⁸ *Ibid.*, foja 165.

¹⁹ *Ibid.*, foja 192.

²⁰ *Ibid.*, foja 173 – 174.

²¹ *Ibid.*, foja 193.

o) Informe de la **Secretaría** de 16 de septiembre de 2020, en el que se asentó que **V3** se identifica como **D1**.²²

p) Detención por falta administrativa de 24 de julio de 2020, de **V3**.²³

q) **Dictamen Médico/Psicológico basado en los Lineamientos del Protocolo de Estambul** realizado por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal a **V3**, de 23 de noviembre de 2021, en el que se asentó lo siguiente:²⁴

q.1) En cuanto a los **Signos Físicos**, se sustentó que no existen hallazgos en la valoración efectuada que estén relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dijo haber sufrido, corroborados con dictámenes médicos previamente realizados.²⁵

q.2) En cuanto a los **Signos Psicológicos**, se sostuvo que **existe concordancia entre los hallazgos recabados durante la entrevista y la descripción de la agresión referida**.²⁶

r) **Dictamen Médico/Psicológico basado en los Lineamientos del Protocolo de Estambul** realizado por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal a **V1**, de 28 de diciembre de 2021, en el que se asentó lo siguiente:²⁷

²² *Ibid.*, foja 269.

²³ *Ibid.*, foja 289.

²⁴ *Ibid.*, fojas 343 – 395.

²⁵ *Ibid.*, foja 369.

²⁶ *Ibid.*, foja 370.

²⁷ *Ibid.*, fojas 397 – 442.

r.1) En cuanto a los **Signos Físicos**, se sustentó que no existen hallazgos en la valoración efectuada que estén relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido corroborados con dictámenes médicos previamente realizados.²⁸

r.2) En cuanto a los **Signos Psicológicos**, se sostuvo que **los hallazgos encontrados en el paciente son reacciones esperables, comunes o típicas frente a un estrés intenso dentro del contexto cultural, familiar y social del peticionario**. Además, se determinó que **sus signos no se encuentran en etapa de remisión, se han manifestado en el tiempo, lo que dificulta su concentración ante la rumiación de lo acontecido; la hipervigilancia nocturna que afecta su ciclo de sueño; el aumento en la desconfianza hacia las autoridades, así como la disminución de actividades que anteriormente disfrutaba.**²⁹

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las garantías relativas a la *prohibición absoluta de la tortura* de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) La *prohibición absoluta de la tortura* en el Sistema Universal de los Derechos Humanos,
- b) La *prohibición absoluta de la tortura* en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos,

²⁸ *Ibid.*, foja 434.

²⁹ *Ibid.*, fojas 434 – 435.

c) La *prohibición absoluta de la tortura* en el sistema jurídico mexicano. Y,

d) Sobre el derecho de las mujeres a una *vida libre de violencia*

No obstante, antes de emprender la tarea de desarrollar cada uno de esos temas, esta Comisión destaca **que la prohibición absoluta de la tortura se asocia con la obligación del Estado mexicano de actuar de modo compatible con el principio de dignidad humana.**³⁰

Lo previo quiere decir, en resumidas cuentas, que la **dignidad humana** es la razón determinante de la vigencia del cuerpo normativo, nacional e internacional, que ofrece garantías para **evitar** que las personas que transitan y/o residen sobre territorio mexicano sean **reificadas o cosificadas**.³¹

Dicho de modo diferente, el cuerpo normativo aplicable a la *prohibición absoluta de la tortura* previene y evita que las personas reciban el trato de cosas, o que dejen de ser consideradas por las instituciones del Estado como seres con *preeminencia ontológica*, en la medida en que siempre deben recibir un trato de **finés**.

Se hace la afirmación anterior ya que los seres humanos —a diferencia de otros seres— cuentan con **autonomía volitiva** (o aptitud connatural para tomar decisiones). Además, con una **aptitud cognitiva** connatural que les permite *autoidentificarse* como objetos de conocimiento cuyas vidas son finitas, y con una **aptitud normativa** connatural que les concede la facultad de *autoevaluar* su conducta de acuerdo con sus propios criterios de corrección.³²

³⁰ Cfr. Machado Pelloni, Fernando M., “Argumentos contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en *Estudios Constitucionales*, Núm. 1, Año 8, 2010, Chile, pp. 137 – 168. Asimismo, cfr. Tesis aislada 1a. I/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 723, con número de registro 2019265, de rubro: “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA.**”

³¹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, con número de registro 2012363, de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**”

³² Cfr. Berlin, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, en *Cuatro Ensayos sobre la Libertad*, Trad. Julion Bayón, Alianza Universidad, Madrid, España, 1998, p. 227. Asimismo, véase Nino, Carlos Santiago, “Ética y derechos humanos”, en *Filosofía y Derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989, pp. 267 –

Plasmada la premisa anterior, a continuación, se exponen los temas anticipados al comienzo de este apartado, en aras de conocer y comprender el margen de protección de la **prohibición absoluta de la tortura en México**.³³

a) **La prohibición absoluta de la tortura en el Sistema Universal de los Derechos Humanos**

En el ámbito universal de los derechos humanos se afirma que la prohibición de la tortura es **absoluta** toda vez que está proscrito para un Estado, que actúa por conducto de sus órganos constituidos invocar circunstancias excepcionales como un *estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública* como justificación para la **tortura**.³⁴

Lo anterior significa que la prohibición de la tortura constituye una **norma inderogable del Derecho Internacional**; es decir, se trata de una disposición jurídica cuya limitación o restricción jurídica es **inadmisible** para cualquier Estado que, como el mexicano, forme parte del marco jurídico universal protector de los derechos humanos.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁵ (la Convención) es –precisamente– la normativa universal que, por excelencia, define las medidas que los Estados parte deben implementar para hacer efectiva la **prohibición absoluta de la tortura**, y que define como:

298; y, *cfr.* Alexy, Robert y García Figueroa, Alfonso, *Star Trek y los derechos humanos*, Trad. Miguel García Jurado, Editorial Tirant Lob Blanch, Valencia, España, 2007, pp. 94 – 100.

³³ La prohibición de la tortura no sólo es una norma absoluta, sino que ha sido considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales. **El derecho a evitar ser sometido a tortura constituye una norma de *jus cogens***, es decir, **se trata de una norma imperativa del Derecho Internacional de la que ningún Estado puede sustraerse**. *Vid.* Nash Rojas, Claudio, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XV, Argentina, 2009, p. 588. Asimismo, *vid.* COIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 200, párr. 95. *Cfr.* también COIDH, *Caso Martiza Vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencias de 27 de noviembre de 2003, párr. 92. Vale la pena destacar, además, que el Estatuto de Roma califica la tortura como un *delito de lesa humanidad*. *Vid.* Artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Vid.* DECRETO por el que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998.

³⁴ *Cfr.* Artículo 2º de la Convención.

³⁵ *Vid.* DECRETO por el que se aprueba la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 17 de enero de 1986.

“1. (...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia

(...).”³⁶

Como se observa, en la definición transcrita **no se contemplan** las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean **únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas**.³⁷ Esto quiere decir que si la actuación del Estado se lleva a cabo con fundamento en una norma vigente del sistema jurídico (por ejemplo, la ejecución de una orden de aprehensión, con uso de la fuerza física, como medio de conducción al proceso penal),³⁸ no ha lugar a responsabilizar a la autoridad que la ejecutó.

En términos amplios, la Convención dispone que el Estado mexicano, al formar parte de dicho instrumento internacional, tiene la obligación de procurar **que todos los actos de tortura constituyan un delito conforme a la legislación penal**;³⁹ lo que también es aplicable a toda *tentativa* de tortura e, inclusive, a todo acto de cualquier persona que constituya *complicidad o participación* en esa conducta.⁴⁰

³⁶ Cfr. Artículo 1º de la Convención.

³⁷ Vid. COIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000.

³⁸ Cfr. Artículo 141, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, léase Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 164/2025 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 607, con número de registro 2030784, de rubro: **“ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”**

³⁹ Inclusive, el Estatuto de Roma establece que la **tortura** configura un delito de **lesa humanidad**. Cfr. Artículo 7, apartado 1, inciso f).

⁴⁰ Cfr. Artículo 3º de la Convención.

Asimismo, dentro del cúmulo de garantías *específicas* que se reconocen a fin de evitar la tortura, la Convención establece que las autoridades competentes del Estado mexicano deben proceder inmediatamente a una investigación **pronta e imparcial** de los hechos⁴¹ y, en esa medida, garantizar a la persona imputada el debido proceso y las formalidades esenciales relativas al proceso penal.⁴²

Además, el instrumento internacional en comento prescribe que el Estado mexicano está obligado a velar por la inclusión de una **educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley**, sea éste civil o militar, del personal médico, de los servidores públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.⁴³

En esa tesitura, el Estado mexicano está obligado a incluir esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen para regular los deberes y las facultades de los operadores jurídicos del país;⁴⁴ máxime de aquellas autoridades que se encuentran legitimadas para restringir (razonablemente, y dentro de los límites legales y constitucionales) los derechos humanos de las personas.

Por tal motivo, la propia Convención dispone que el Estado debe mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de **evitar todo caso de tortura**.⁴⁵

⁴¹ Cfr. Artículo 12 de la Convención.

⁴² Cfr. Artículo 6º de la Convención.

⁴³ Cfr. Artículo 10 de la Convención.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ Cfr. Artículo 11 de la Convención.

Además, el tratado internacional en análisis establece que la persona que alegue haber sido sometida a tortura tiene derecho a **presentar una queja** y, en esa medida, a que su caso sea **pronta y parcialmente** examinado por las autoridades competentes.

Incluso, en ese mismo aspecto, la Convención prescribe que dichas autoridades del país deben tomar medidas para **asegurar que la persona quejosa y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio presentado**.⁴⁶

Adicionalmente, para esta Comisión es importante subrayar que una de las garantías por antonomasia para la efectividad de la *prohibición de la tortura* es la obligación de las autoridades mexicanas de *asegurar que ninguna declaración obtenida por tortura pueda ser invocada como prueba en los procedimientos*, salvo aquellos instaurados en contra de la persona acusada por ese delito, como prueba de que —efectivamente— formuló la declaración ⁴⁷ denunciada.

Finalmente, para esta Comisión resulta oportuno aludir que los criterios para determinar la *gravedad* o *intensidad* del sufrimiento, si bien no han sido expresamente abordados por un organismo, nacional o internacional, protector de derechos humanos, sí han sido analizados por la jurisprudencia de diversos tribunales internacionales.⁴⁸

En términos generales, para calcular la gravedad del sufrimiento de la víctima de tortura se debe estudiar cuidadosamente el contenido de los hechos desde dos perspectivas: una de orden objetivo y otra de naturaleza subjetiva.⁴⁹

- i. **Contenido objetivo.** Esta perspectiva se refiere al análisis de las circunstancias en que acaecieron los hechos en concreto, a fin de determinar la gravedad de la tortura.

⁴⁶ Cfr. Artículo 13 de la Convención.

⁴⁷ Cfr. Artículo 15 de la Convención.

⁴⁸ Vid. Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de...”, *op.cit.*, pp. 92.

⁴⁹ *Ídem*.

- ii. **Contenido subjetivo.** Esta perspectiva se relaciona con una estimación del sufrimiento acontecido en cada caso concreto. Huelga destacar que este contenido se vincula directamente con las *circunstancias* de la víctima: a sus condiciones específicas como su edad, salud, etcétera; y, por su naturaleza, puede variar en el tiempo.⁵⁰

b) La prohibición absoluta de la tortura en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

Ahora bien, por su parte, en el Sistema Interamericano protector de derechos humanos está vigente la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (la Convención Interamericana).

Dicha normativa comienza su desarrollo con la afirmación de que la **tortura es una ofensa a la dignidad humana** e importa la **negación de los principios consagrados en diversos instrumentos internacionales cuyo objeto es la protección de los derechos humanos**.⁵¹ Bajo esa tesitura, **enfatisa la obligación de los Estados de procurar la consolidación de contextos** –jurídicos y sociales– que garanticen el reconocimiento y el respeto de la **dignidad inherente a la persona humana** y, en esa medida, asegurar el ejercicio pleno de las libertades.⁵²

La Convención Interamericana ofrece su propia definición de la **tortura**, como *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*.⁵³

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Cfr.* Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁵² *Idem.*

⁵³ *Cfr.* Artículo 2º de la Convención Interamericana.

Como se observa, en el Sistema Interamericano se reconoce un tipo abierto de tortura: *cualquier otro fin*. Esto quiere decir que la conducta en cuestión debe **tener una finalidad**, aunque **sin que ésta sea determinante para su contenido**.⁵⁴

Ahora bien, lo cierto es que la prohibición absoluta de la tortura guarda relación estrecha con el derecho a la **integridad personal**. En ese sentido, la Corte Interamericana ha sostenido –también– la prohibición de cualquier trasgresión a este derecho humano, sobre todo en el marco de la lucha contra el *terrorismo* y el *crimen organizado*.⁵⁵

b.1) La tortura y las detenciones ilegales

Por lo que corresponde a la legalidad de las detenciones (restricciones legítimas a la libertad personal), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado el criterio de que **una persona ilegalmente detenida** se encuentra en una situación **agravada de vulnerabilidad**. Por lo tanto, se estima que surge un *riesgo cierto* de que se vulneren *otros* de derechos fundamentales.⁵⁶

En el mismo orden de ideas, el Tribunal Interamericano ha resuelto que el **aislamiento prolongado** y la **incomunicación coactiva** son conductas que –*por sí solas*– configuran formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona, y del debido respeto a la dignidad.⁵⁷

Además, basta con que la detención ilegal haya durado un periodo breve para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral de la víctima; y que, cuando se presentan dichas circunstancias, sea posible **inferir** (aun cuando no medien otras evidencias al respecto) **que el trato que recibió durante su detención fue inhumano y degradante**.⁵⁸

⁵⁴ Léase Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Núm. 2, Año 1, Costa Rica, 2006, p. 90.

⁵⁵ Cfr. COIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párr.156.

⁵⁶ Cfr. COIDH, *Caso Martiza Vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencias de 27 de noviembre de 2003, párr. 87. Asimismo, léase artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de *interdependencia*).

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ *Ídem*.

Por otra parte, de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas **psíquicas**, particularmente los **actos que han sido preparados o realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica** y forzarla –por señalar un ejemplo– a autoculparse o a confesar determinadas conductas, o –incluso– para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.⁵⁹

Así las cosas, esta Comisión identifica que la Corte Interamericana paulatinamente ha ido precisando los elementos configurativos del concepto jurídico *tortura* en aras de acreditar su actualización.

A juicio de este Organismo, de tales elementos destacan los siguientes:

- a) **Sujeto activo (calificado)**. Quien comete la conducta es un *agente del Estado* que actúa directamente, o bien, cuando un particular actúa con su tolerancia o aquiescencia, o a instigación de un agente del Estado o, inclusive, cuando éste se abstiene de impedir la conducta.⁶⁰
- b) **La finalidad que se persigue con la acción**. Este elemento supone que la conducta tortuosa se realiza a fin de conseguir un objetivo (*vgr.* castigar, u obtener información). Empero, si bien el Tribunal Interamericano *procura* desentrañar el objetivo perseguido por el autor de la violación, **el contenido de la finalidad no es determinante para concluir la presencia de la tortura**.

Lo anterior guarda compatibilidad con la Convención Interamericana, que admite **cualquier finalidad** como **suficiente** a fin de calificar un acto como **tortura**. Esta conclusión se vincula con el carácter absoluto de su prohibición, esto es, aunque el sujeto activo (calificado)⁶¹ reclame –por ejemplo– que “*sus actos no han tenido por objetivo investigación, castigo o discriminación de la víctima*”.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 93.

⁶⁰ *Vid.* Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de...”, *op.cit.*, p. 98.

⁶¹ *Vid.supra*, inciso a).

Aún en dichos escenarios no debe descartarse la hipótesis de la tortura, que debe valorarse en función de la *gravedad del sufrimiento*.

- c) La **intencionalidad**, es decir, la participación de la *voluntad* del sujeto activo en aras de cometer la conducta. Aunque, vale la pena destacarlo, este elemento se ha ido debilitando poco a poco en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- d) **La intensidad o gravedad del sufrimiento**. Este es el criterio que distingue la tortura de otros tratos, sea físico o mental; actual o potencial. Su calificación se realiza caso a caso, en atención a las circunstancias subjetivas y objetivas del asunto en particular.⁶²

c) **La prohibición absoluta de la tortura en el sistema jurídico mexicano**

Para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse sobre el desarrollo jurídico en torno a la *tortura* tanto en la doctrina jurídica como en la normativa mexicana.

Como se fue adelantando, la tortura constituye una conducta de categoría especial y de mayor gravedad que impone al Estado mexicano la obligación de practicar un **escrutinio estricto** para su estudio a la luz de estándares nacionales e internacionales. Su prohibición se concibe como un **derecho absoluto** y se consagra en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución), en relación con su diverso 29.⁶³

Una de las garantías fundamentales para evitar la práctica de la tortura en el Estado mexicano consiste en que, cuando una autoridad tiene conocimiento de una manifestación de tortura, o cuando tenga datos de que ésta haya ocurrido, debe

⁶² Vid. Lilitana, Galdámez Zelada, "La noción de...", *op.cit.*, pp. 98 – 99.

⁶³ Cfr. Tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, con número de registro 2006482, de rubro: **"TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ERICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."**

inmediatamente y de oficio dar vista al Ministerio Público para que éste, a su vez, inicie una investigación independiente, imparcial y meticulosa, en la que se determine el origen y la naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alegue haberla experimentado,⁶⁴ y se determine la responsabilidad de quien la haya cometido.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que se está efectivamente frente a un **acto de tortura** cuando:

- 1) La naturaleza del acto consista en **afectaciones físicas y/o mentales graves**;
- 2) Tales afectaciones –físicas y/o mentales graves– se hayan ocasionado **intencionalmente**; y,
- 3) Que aquéllas se hubiesen realizado con un **propósito determinado**, ya sea para obtener una confesión o información, **para castigar o intimidar**, o para *cualquier otro fin* que tenga por objeto *menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*.⁶⁵

Bajo esa determinación jurídica, la Suprema Corte ha indicado en diversas oportunidades que la prohibición de la tortura es un derecho humano que **no admite excepciones** debido a su **gravedad** y a la **capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados infames**. Por lo tanto, su vigencia no puede alterarse *ni siquiera* durante una emergencia que amenace la vida de la Nación mexicana.⁶⁶

En esas circunstancias, el Alto Tribunal también se ha ocupado de detectar cuáles son las obligaciones más significativas del Estado mexicano en torno a la proscripción absoluta de la tortura; a saber:

⁶⁴ Cfr. Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, con número de registro 2006483, de rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.”**

⁶⁵ Cfr. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234, con número de registro 2009997, de rubro: **“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.”**

⁶⁶ *Ídem*.

- 1) La **investigación** de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de manera **inmediata**.
- 2) La investigación, además, debe ser **imparcial**, **independiente** y **minuciosa**, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables, e iniciar su procesamiento.
- 3) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los **derechos de la víctima**, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados.
- 4) El Estado debe garantizar la **independencia** del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, con respeto a las normas establecidas para la práctica de su profesión.
- 5) Cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura el Estado debe verificar, en primer lugar, la **veracidad de dicha denuncia** a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- 6) **La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado**, por lo que es inválido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su queja para descartarla.

d) Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (tortura sexual)

El derecho a una vida libre de violencia constituye un pilar esencial del sistema de protección de los derechos humanos, estrechamente vinculado con la dignidad humana, la integridad personal y la igualdad sustantiva. Este derecho humano impone al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia que afecten a las mujeres y a ciertos grupos cuyos derechos merecen atención prioritaria del Estado.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha considerado que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, *la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer*, o que le afecta en forma desproporcionada, y abarca actos que infligen **daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad**. Este criterio lo sostuvo la Corte Interamericana en el *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*.⁶⁷

Por su parte, la Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o **sufrimiento físico, sexual o psicológico**, tanto en el ámbito público como en el privado.⁶⁸

Asimismo, en la Recomendación General No. 19 (La violencia contra la mujer), aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se sostuvo que la violencia en contra de este grupo de personas menoscaba y anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Interamericano ha considerado que la violencia de género debe ser analizada también, no sólo en aquellos casos de violencia sexual, sino al advertir la violencia infligida en ellas, de manera general. En este sentido, **la perspectiva de género permite percibir la existencia de situaciones desiguales de poder o bien de contextos de desigualdad estructural que se han gestado y reproducido históricamente**.

⁶⁷ Cfr. COIDH, *Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr.303.

⁶⁸ Vid. Artículo 1.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los estándares básicos para el actuar de toda autoridad y, por lo tanto, de toda persona servidora pública frente a los derechos humanos, así como la prohibición clara de toda práctica discriminatoria, esto implica las obligaciones generales en materia de derechos humanos, como promover, respetar, proteger y garantizar, con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, la Norma Fundamental reconoce la obligación de no discriminar, que es una de las salvaguardas principales en el ámbito de los derechos humanos. En resumidas cuentas, **la discriminación configura el desconocimiento de la dignidad de las personas y la negación de la universalidad de los derechos básicos**. Por lo tanto, el principio de igualdad y no discriminación protege la dignidad de las personas, piedra angular para el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

En concreto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (la **Ley**) dispone que la **violencia sexual contra las mujeres** se define como *cualquier acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física, que constituya una supremacía del agresor al denigrarla y concebirla como objeto* (vid. artículo 6, fracción III, de la **Ley**).

En la misma línea normativa, el artículo 14 de la Ley prescribe que el **hostigamiento sexual** configura un ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente a su agresor en cualquier ámbito, y se manifiesta en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva.

Ahora bien, en relación con esa modalidad de la violencia de género (**sexual**), la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la definición jurídica de la **tortura sexual**, entendida como la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar, intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.⁶⁹

Finalmente, a la luz de los hechos que se analizan, para esta Comisión Estatal es importante subrayar las reglas que ha sostenido el Alto Tribunal mexicano para la valoración probatoria del testimonio de una víctima de **violencia sexual**:

- 1) Se debe considerar que los **delitos sexuales** son un **tipo de agresión** que, en general, **se producen en ausencia de otras personas** más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por esa razón, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que **las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva.**

⁶⁹ *Vid.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3488, con número de registro 2026702, de rubro: “**DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL**”.

- 2) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de esto se debe entender que es común que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.
- 3) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como **su edad**, condición social, **pertenencia a un grupo vulnerable** o históricamente discriminado, entre otros.
- 4) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar **dictámenes médicos psiquiátricos**, **testimonios**, **examinaciones médicas**, pruebas circunstanciales, **indicios y presunciones**; y
- 5) Las **pruebas circunstanciales, indicios y presunciones** deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de éstos **puedan inferirse conclusiones consistentes** sobre los hechos.⁷⁰

4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes del asunto en que se actúa, y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que la **Secretaría** violó la dignidad humana y la prohibición absoluta de la tortura en perjuicio de las **víctimas**, con motivo del acto de molestia acaecido el 24 de julio de 2020, por las razones sustantivas siguientes.

⁷⁰ Vid. Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, con número de registro 2015634, de rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**

En primer lugar, esta Comisión observa que las **víctimas** fueron agredidas en el municipio de Pesquería, Nuevo León, por **elementos activos** de la **Secretaría**, el 24 de julio de 2020. Bajo esa circunstancia, se reúne el primer elemento constitutivo de la tortura, relativo a que la conducta sea cometida por agentes que actúan en representación directa del Estado (**sujeto activo calificado**).

Ahora bien, en segundo lugar, con motivo de un estudio cuidadoso de las constancias que integran el expediente, esta Comisión puede razonablemente presumir que la intención de los elementos de la **Secretaría** para agredir física y psicológicamente a las **víctimas** –familiares entre sí– fue obligar a una de ellas (**V1**) a **confesar la portación de un arma de fuego** de uso exclusivo del Ejército (segundo elemento constitutivo de la tortura).

Y, finalmente, por lo que corresponde a la intensidad del sufrimiento (tercer elemento constitutivo de la tortura), esta Comisión Estatal de Derechos Humanos identificó que las **víctimas** presentaron y/o presentan actualmente los síntomas que se ilustran en el cuadro siguiente:

VÍCTIMA	DAÑOS FÍSICOS Y/O PSICOLÓGICOS
V1	1) En el dictamen médico practicado por personal de esta Comisión Estatal se asentó que presentó lesiones que tardarían más de 15 días en sanar. 2) En el Dictamen Médico/Psicológico basado en los Lineamientos del Protocolo de Estambul se determinó que presenta reacciones esperables, comunes o típicas frente a un estrés intenso dentro de su contexto cultural, familiar y social; signos que se han manifestado en el tiempo, lo que dificulta su concentración ante la rumiación de lo acontecido. Asimismo, presenta hipervigilancia nocturna que afecta su ciclo del sueño. Además, manifiesta aumento en la desconfianza hacia

	las autoridades, y disminución de actividades que disfrutaba con anterioridad a los hechos objeto-materia de la queja.
V2	1) En el dictamen médico practicado por personal de esta Comisión Estatal se identificó que sí presentó lesiones, pero que no pondrían en peligro su vida.
V3	1) En el dictamen médico practicado por personal de esta Comisión Estatal se identificó que presentó lesiones que tardarian más de 15 días en sanar. 2) En el dictamen psicológico practicado por personal de esta Comisión Estatal se sugirió la supervisión de su estado emocional después del acontecimiento del hecho impactante para su familia y persona, además de atención psicológica en caso de que el malestar persista en el tiempo. 3) En el Dictamen Médico/Psicológico basado en los Lineamientos del Protocolo de Estambul se determinó que presenta signos psicológicos que guardan concordancia con la descripción de la agresión referida en el escrito inicial de queja.



Frente a los hallazgos físicos y psicológicos identificados en las **víctimas**, esta Comisión Estatal considera que la **Secretaría** trasgredió en su perjuicio la **proscripción absoluta de la tortura**, toda vez que los síntomas que presentaron y presentan en la actualidad son compatibles con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el **acto de molestia** que denunciaron ante este Organismo Estatal.

Adicionalmente, este Organismo Estatal considera que la **Secretaría** vulneró en perjuicio de **V3** su derecho humano a una vida libre de violencia **sexual**, toda vez que declaró que había sido objeto de hostigamiento sexual físico por sus elementos; situación que atestiguó *motu proprio* su madre (**V2**) al momento de los hechos.

Inclusive, de acuerdo con la narrativa del escrito inicial de queja, este Organismo Estatal colige que esas conductas sexuales cometidas en perjuicio de **V3** (hija de **V1** y **V2**) pudo presumible y razonablemente haberse ejecutado con el propósito de **intimidar** a los padres de **V3**; obligar a **V1** a confesar el delito de portación de arma de fuego y/o, inclusive, a fin de provocar mayor sufrimiento a su madre (**V2**).

En parecer de esta Comisión Estatal, las **víctimas** de los hechos en análisis fueron **gravemente** agredidas por los elementos de la **Secretaría**, de tal forma que a la fecha en que se dicta la presente Recomendación aquéllas presumiblemente presentan una reducción en su autonomía individual y, por ende, en su **dignidad humana**.

Por lo tanto, a la luz de las consideraciones previas, esta Comisión Estatal determina que la **Secretaría** trasgredió el principio de **prohibición absoluta de la tortura** en perjuicio de la dignidad humana de las **víctimas**; así como el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** en detrimento de la esfera fundamental de **V3**, por hechos constitutivos de **hostigamiento sexual** y, a su vez, de **tortura sexual**.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1**, **V2** y **V3** como víctimas directas por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.2. Substanciación y resolución de carpeta de investigación

La **Secretaría** deberá coadyuvar en la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos de tortura denunciados por las **víctimas**, a fin de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (la **Fiscalía**) resuelva con diligencia y expeditéz.

Lo que antecede con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Víctimas, de modo que la **Fiscalía** haga efectivos los derechos siguientes:

- Tramitar la investigación del delito de tortura con debida diligencia.
- Acceder a mecanismos y procedimientos jurisdiccionales que le garanticen el acceso a la verdad.
- Procesar y sancionar a las personas que resulten responsables del delito.

6.2. Medidas de no repetición

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la **Secretaría** deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en la **proscripción absoluta de la tortura**.

6.3. Medidas de rehabilitación

La **Secretaría** deberá **garantizar** a **V1, V2 y V3** el acceso a atención médica y psicológica integral y especializada hasta en tanto alcancen el mayor nivel de salud física y mental posible, conforme a sus necesidades particulares y a la valoración del personal profesional competente.

Dicha atención deberá proporcionarse de manera oportuna, continua y con pleno respeto a su consentimiento informado. Asimismo, la **Secretaría** deberá realizar las gestiones necesarias para garantizar el suministro de los medicamentos, insumos y demás tratamientos que sean prescritos por el personal profesional competente, en atención de sus padecimientos, asumiendo los costos que se generen con motivo de dicha atención.

7. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Diligencia debida y expeditéz en la substanciación y resolución de la carpeta de investigación. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá realizar las acciones necesarias y suficientes a fin de coadyuvar con la **Fiscalía** para que continúe con la integración diligente de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite por **tortura** en perjuicio de las **víctimas** reconocidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Medida de rehabilitación. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quinque días naturales, deberá garantizar atención médica y/o psicológica en favor de las **víctimas**, hasta que alcancen su nivel más alto de salud posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

TERCERO. Cursos de profesionalización. La **Secretaría** deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2 de la presente Recomendación.

CUARTO. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para el cumplimiento de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la **Secretaría** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **Secretaría** dispondrá de un plazo adicional de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 85, fracción III y 87 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1, V2 y V3** en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, las **víctimas** podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** a la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Pesquería, Nuevo León**.

DRA. SUSANA MÉNDEZ ARELLANO

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

DRA'OSMA/ DRA'AMA